

AUTO N. 02904

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la 00689 del 03 de mayo del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 31 de agosto de 2021, a las instalaciones en donde opera el establecimiento denominado **COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA** con NIT. 860075548-6, ubicado en la avenida calle 6 No. 38 - 36 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **BLANCA AZUCENA RUEDA DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.622.124, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022**.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de inspección el 02 de marzo de 2023, a las instalaciones del predio, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 3490 del 10 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022** y **Concepto Técnico No. 03490 del 10 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022

*“(…) 1. **OBJETIVO.** Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 38 - 36 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda.*

Así mismo realizar el alcance a los numerales 11 y 12 del concepto técnico 02826 del 18/02/2020, dado que debido a la visita de control realizada el 31/08/2021 se aclara que el tipo de combustible empleado en la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP es aceite usado tratado y esto modifica los límites de evaluación del estudio de emisiones presentado por la sociedad bajo radicado 2019ER260863 del 07/11/2019 monitoreando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SOx) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Así mismo, a razón de la visita mencionada se modifican los numerales restantes de acuerdo a lo encontrado. El presente concepto técnico acoge la siguiente información

Mediante el radicado 2019ER289841 del 12/12/2019, se presenta el recibo de pago No. 4648566 por un valor de \$314.463 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2019ER260863 del 07/11/2019, el cual fue solicitado en el concepto técnico 02826 del 18/02/2020.

Mediante el radicado 2020ER44911 del 26/02/2020, la sociedad da respuesta al concepto técnico 02826 del 18/02/2020, aclarando que el combustible empleado por su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP es aceite usado tratado y no Fuel Oil No. 4 como se reporta en el mencionado documento técnico, lo cual modifica los resultados obtenidos de la evaluación de su último estudio presentado bajo radicado 2019ER260863 del 07/11/2019.

A través del radicado 2021ER179611 del 26/08/2021, se instaura derecho de petición a la entidad en el cual se manifiesta la contaminación ambiental generada por la “fábrica de bocadillos” ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 No. 38 – 36.

Adicionalmente, mediante el radicado 2021ER197766 del 16/09/2021, la sociedad allega el análisis de laboratorio de la última medición realizada en su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP para el parámetro de Dióxidos de Azufre (SO₂); información solicitada a través del radicado 2021EE191108 del 08/09/2021, con el objetivo de corroborar datos reportados en el informe final.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

La sociedad opera en un predio de tres (3) niveles de los cuales hace uso total para llevar a cabo su actividad económica, la cual consiste en la fabricación de bocadillos y productos derivados (galletas herpos). En el primer nivel se desarrollan los procesos productivos, el segundo y tercer nivel son empleados para la ejecución de las actividades netamente administrativas.

Dentro de sus instalaciones se ubica una Caldera de 125 BHP marca Power Master que opera con aceite usado tratado como combustible (se anexa ficha técnica presentada durante la visita técnica realizada en campo el día 31/08/2021). Dicha caldera, cuenta con un precipitador electrostático como sistema de control, posee un ducto de desfogue de sección circular en acero inoxidable cuyo diámetro es de 0,37m, el cual

desfoga a una altura de 17,51m desde el nivel del suelo con sus respectivos puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

La caldera mencionada es empleada para generar el vapor que se requiere por las marmitas en las cuales se realiza el proceso de cocción de guayaba. Adicionalmente, hacen uso de seis waffleras eléctricas para la elaboración de las galletas de uno de sus subproductos (herpos). Ambas áreas se encuentran en áreas confinadas y delimitadas sin sistemas de extracción, ductos de desfogue ni sistemas de control implementados.

Los procesos de corte y empaque son realizados de manera manual. Durante la visita de inspección realizada la caldera no estaba siendo empleada, no se encontraban haciendo uso del espacio público para la ejecución de sus labores ni se perciben olores propios de sus actividades al exterior del predio.

Nota: El proveedor o generador del combustible empleado por la caldera (aceite usado tratado) y quienes presentan la ficha técnica del mismo son la empresa ECOLCIN S.A.S Nit: 900128917-4.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en los procesos que involucra su actividad económica cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, cumple con el artículo 6 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto presentaron la ficha técnica del aceite usado tratado por la empresa ECOLCIN SAS y el cual es empleado en su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP.

12.5 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible posee ducto para la descarga de las emisiones generadas que favorece la dispersión de las mismas; no ha demostrado cumplimiento con la totalidad de los estándares de emisiones permisibles que le son aplicables.

12.6 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, no ha demostrado cumplimiento en su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible a los límites permisibles para los parámetros de Cadmio (Cd) y Plomo (Pb), en la tabla 1 de la resolución 909 de 2008 de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible cuenta con los puertos y plataforma y/o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.8 De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 01640 del 25/02/2018 una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA con radicado 2016ER193860 del 04/11/2016, ésta Secretaría encontró que el “Plan de Contingencia” del precipitador electrostático usado como sistema de control en la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.9 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control consistente en el precipitador electrostático, utilizado para la fuente Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado evaluado y aprobado mediante concepto técnico No. 01640 del 25/02/2018.

12.10 Mediante el radicado 2019ER260863 del 07/11/2019, la sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas en su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

12.10.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, CUMPLEN con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de acuerdo al estudio de emisiones presentado bajo radicado 2019ER260863 del 07/11/2019.

12.10.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.10.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.10.4 De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2019ER260863 del 07/11/2019 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad CUMPLE con la altura mínima de descarga en la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10.5 De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera Power Master de 125 BHP	Material Particulado (MP)	0,80	Medio	1	Debía ser presentado en octubre 2020
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,30	Bajo	2	Debía ser presentado en octubre 2021
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,27	Bajo	2	Debía ser presentado en octubre 2021

12.10.6 Mediante el radicado 2019ER289841 del 12/12/2019, se presenta el recibo de pago No. 4648566 por un valor de \$314.463 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2019ER260863 del 07/11/2019, el cual fue solicitado en el concepto técnico 02826 del 18/02/2020.

12.11 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA no presentó los estudios de emisiones para la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica calculadas en el último estudio de emisiones remitido (radicado 2019ER260863 del 07/11/2019) y de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. El estudio para el monitoreo del parámetro de Material Particulado (MP) debía presentarse en el mes de octubre de 2020 y para los parámetros de Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el mes de octubre de 2021, y los mismos fueron presentados en el mes de noviembre de 2021, sin embargo, el estudio de emisiones presentado no se considera representativo de acuerdo con el análisis realizado en el ítem

11.2 del presente documento técnico. 12.12 Mediante el radicado 2021ER261722 del 30/11/2021, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó los días 28 y 29 de octubre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC – AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018. Sin embargo, este estudio de emisiones NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO toda vez que incumple:

- Numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente - "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización

de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo (...). Por lo tanto, el mismo debía ser presentado como fecha máxima el día 29/11/2021 y fue allegado el día 30/11/2021.

- Adicionalmente es válido aclarar que la sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA incumplió el Numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 donde se expresa “PROCESOS SUJETOS A COBRO UNICAMENTE POR EVALUACIÓN AMBIENTAL: Solamente dará lugar al cobro por servicio de evaluación ambiental los siguientes trámites...5. Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones...” por cuanto no presento el recibo de pago por la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2021ER261722 del 30/11/2021.

12.13 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 909 del 2008 para de la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.14 La sociedad COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible.

(...)

Concepto Técnico No. 3490 del 10 de abril de 2023

“(...) 1. OBJETIVOS

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA ubicada en la nomenclatura urbana Avenida Calle 6 No. 38 – 36 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda. En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

La industria se encuentra ubicada en un área aparentemente industrial, el predio de tres pisos, de los cuales, los dos primeros son utilizados en su totalidad para la elaboración de bocadillos, y el tercero es utilizado para vivienda.

La empresa cuenta con una caldera de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible y opera alrededor de 5 horas diarias de lunes a viernes, esta cuenta con un precipitador electrostático como sistema de control de emisiones que opera desde el año 2016, este conecta posteriormente a una chimenea

de sección circular de aproximadamente 0.38 metros de diámetro y 17 metros de altura, esta chimenea cuenta con una plataforma y puertos para realizar muestreo de emisiones atmosféricas.

El aceite usado tratado, que se utiliza como combustible para la Caldera de 125 BHP es almacenado en un tanque en la parte frontal del predio, el combustible es suministrado por la compañía Ecolcin S.A.S, su respectiva licencia ambiental para la comercialización de este combustible fue presentada durante la visita.

El vapor generado por la caldera es utilizado en la cocción de la pulpa de guayaba, que se realiza en siete marmitas, adicionalmente, cuenta con una cernidora y cuatro cortadoras de bocadillo, por último, cuenta con siete wafieras eléctricas para la cocción y elaboración de galletas; todos estos procesos se realizan en un área confinada.

Al momento de la visita la industria no se encontraba en operación, por lo tanto, no se evidencia el uso de espacio público para ejecución de actividades y no se perciben olores asociados a la actividad en el exterior del predio

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO.

11.1 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de guayaba en marmitas y fabricación de galleta cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en la visita realizada el día 02 de marzo de 2023, se solicitó el análisis de gases de combustión semestral de la fuente Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado y se presentó un análisis realizado en el año 2019.

11.5 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorece la adecuada dispersión de las mismas, y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.6 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, cuenta con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.7 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado cuenta con equipos de control instalados y funcionando.

11.8 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA cumple con el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto obtiene el aceite usado tratado de un proveedor que cuenta con su respectiva licencia ambiental.

11.9 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no presentó el estudio de emisiones para la fuente Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, de acuerdo con la frecuencia de monitoreo calculada a partir del último estudio de emisiones atmosféricas remitido, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022, donde se estableció que la fecha de presentación de estudios de emisiones sería la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Caldera Power Master de 125 BHP	Material Particulado (MP)	0,80	Medio	1	Debía ser presentado en octubre 2020
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,30	Bajo	2	Debía ser presentado en octubre 2021
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,27	Bajo	2	Debía ser presentado en octubre 2021

Por lo anterior, no cumple con las Unidades de Contaminación Atmosférica que determinan la frecuencia de monitoreo de la que trata el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, ni con el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008, dado que a la fecha de emisión del presente concepto técnico no ha ejecutado ni presentado los respectivos monitoreos.

11.10 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Cadmio (Cd) y Plomo (Pb) en la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, esto de acuerdo con el artículo 93 de la misma Resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.11 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control precipitador electrostático, utilizado para la fuente Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado, evaluado y aprobado mediante concepto técnico No. 01640 del 25 de febrero de 2018.

11.12 La sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible.

11.13 Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte de la sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA.

11.14 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora BLANCA AZUCENA RUEDA DE PARRA en calidad de representante legal de la sociedad COMESTIBLES LAS AMÉRICAS LIMITADA, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.14.1 Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con Aceite usado tratado como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con los estándares de emisión para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOX), Cadmio (Cd) y Plomo (Pb) acorde a lo establecido en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008. Para presentar el estudio de emisiones la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El representante legal de la sociedad quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su

cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.14.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 125 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio que realicen.

11.14.3 De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de la fuente Caldera Power Master de 125 BHP consistente de un precipitador electrostático (de acuerdo al concepto técnico No. 01640 del 25 de febrero de 2018).

11.14.4 De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.*
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

11.14.5 De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

11.14.6 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022** y el **Concepto Técnico No. 03490 del 10 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*

- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:
 - ✓ hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
 - ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
 - ✓ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
 - ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
 - ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

“(…) **ARTÍCULO 6.- USO DE ACEITE USADO TRATADO COMO COMBUSTIBLE.** Se permitirá el uso de aceites usados tratados como combustible, siempre y cuando el mismo provenga de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso.

PARÁGRAFO.- Cuando se utilice aceite usado tratado como combustible en equipos de combustión externa u hornos con capacidad superior a 10 megavatios, se dará aplicación a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 o la que adicione, modifique o sustituya.

“(…) “ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

PARÁGRAFO TERCERO.- Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“(…) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

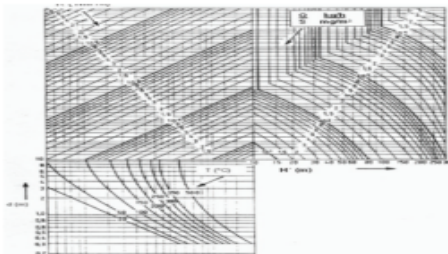
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

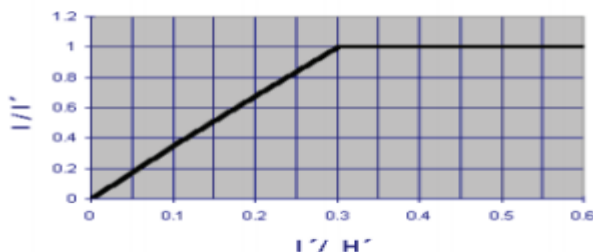


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
 (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)
 C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

“(…) **“ARTÍCULO 19.- SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE CONTROL.** Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a la autoridad ambiental, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **“Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales.** En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

“(…) **“Artículo 7. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes.** En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	200	500	350
Líquido	200	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

Parágrafo: Las calderas existentes que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 13.

*“(…) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*“(…) **Artículo 77. DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”. (…)*

*“(…) **Artículo 80. Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control.** Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo Primero: El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- *Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.*
- *Cronograma detallado de las actividades a implementar.*

Parágrafo Tercero: Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

*“(…) **Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.** La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*“(…) **Artículo 93. Procesos de combustión utilizando aceite usado.** Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, de acuerdo a lo*

establecido en la Resolución 415 de 1998 y la Resolución 1446 del 2005 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en la Tabla 1, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa.

RESOLUCIÓN No. 5589 de 30 de septiembre de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental" modificada por la **RESOLUCIÓN No. 00288 del 20 de abril de 2012** "por la cual se modifica la resolución no. 5589 de 2011"

"(..) "ARTÍCULO 16°. PROCESOS SUJETOS A COBRO ÚNICAMENTE POR EVALUACIÓN AMBIENTAL: Solamente dará lugar al cobro por servicio de evaluación ambiental los siguientes trámites:

"(...) 5. Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto a lo anterior, la sociedad **COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA**, , ubicado en la avenida calle 6 No. 38 - 36 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022** y el **Concepto Técnico No. 03490 del 10 de abril de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, presuntamente no cumple con lo establecido en:

- El parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- El parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en la visita realizada el día 02 de marzo de 2023, se solicitó el análisis de gases de combustión semestral de la fuente Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado y se presentó un análisis realizado en el año 2019.
- El artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible posee ducto para la descarga de las emisiones generadas que favorece la dispersión de las mismas; no ha demostrado cumplimiento con la totalidad de los estándares de emisiones permisibles que le son aplicables.
- No presentó los estudios de emisiones para la fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica calculadas en el último estudio de emisiones remitido, en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- No ha demostrado cumplimiento en su fuente fija Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible a los límites permisibles para los parámetros de Cadmio (Cd) y Plomo (Pb), en la tabla 1 de la resolución 909 de 2008 de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 125 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA**, identificada con NIT. 860075548-6, ubicado en la avenida calle 6 No. 38 - 36 bario Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la 00689 del 03 de mayo del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA** con NIT. 860075548-6, ubicada en la avenida calle 6 No. 38 - 36 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA** con NIT. 860075548-6, en la avenida calle 6 No. 38 - 36 barrio Los Ejidos de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 05238 del 11 de mayo de 2022** y **Concepto Técnico No. 03490 del 10 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2624**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

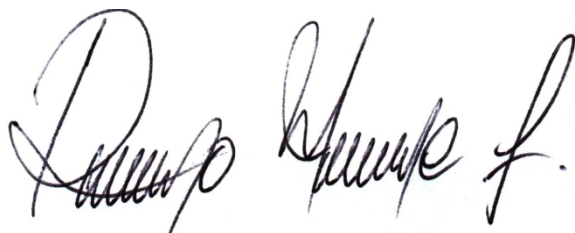
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-2624

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/05/2023